

Consulta Pública
Reglamento técnico de etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED (Uruguay)

Compilado de las contribuciones y respuestas referentes a la propuesta de Resolución Ministerial.

Versión: 09/02/2024

1	2	3	4	5	6	7
Instituciones	ID Comentario	Numeral / Párrafo / Ítem, etc.	Redacción original	Modificación propuesta	Justificación / Comentarios	Respuesta
DNE	ResMin.1	RESULTANDO (...) CONSIDERANDO (...)	x	En la propuesta de texto final se incluye: En el "Resultando" un numeral con las competencias de la DNE En el "Considerando", numerales relacionados al Proceso de Consulta Pública	Se trata de normativa jurídica relevante para el etiquetado de lámparas LED	<i>Modificación realizada por DNE</i>

DNE	ResMin.2	1.1 Alcance y etapa transitoria de adhesión voluntaria.	Cuerpo del Numeral 1.1	En la propuesta de texto final se modifica la estructura de dicho Numeral, subdividiéndolo en dos numerales e incluyendo un Anexo.	<p>Se incluye el “<i>Numeral 1.1 Objeto</i>”, en la que se definen varios términos de importancia (como “Reglamento Técnico” o “lámpara LED”).</p> <p>Se hacen correcciones editoriales en la redacción del Alcance (que pasa a ser el Numeral 1.2)</p> <p>En base a las consultas recibidas durante la Consulta y a un análisis del mercado nacional de lámparas en 2023, se entendió necesario incluir un listado de exclusiones (a través de un Anexo) más amplio.</p>	<i>Modificación realizada por DNE</i>
-----	----------	--	------------------------	--	---	---------------------------------------

<p>CUEC</p> <p>LIMSA (Laboratorio Industrial Montevideo S.A.)</p> <p>QUALIS FIDELIS S.A.S.</p> <p>SIGNIFY (Ex Philips Lighting)</p>	<p>ResMin.3</p>	<p>1.1 - Alcance y etapa transitoria de adhesión voluntaria</p> <p>/Párrafo 1</p>	<p>Dispónese que a partir de la publicación de la presente Resolución comenzará la etapa transitoria de adhesión voluntaria de evaluación de la conformidad para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED en base a la norma UNIT 1218:2020 la cual aplicará a todos los tipos (formas y acabados) de lámparas LED destinadas a la iluminación en general que cumplan con los siguientes requisitos:</p>	<p>Dispónese que a partir de la publicación de la presente Resolución comenzará la etapa transitoria de adhesión voluntaria de evaluación de la conformidad para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED en base a la norma UNIT 1218:2020, o la que la reemplace en un futuro, la cual aplicará a todos los tipos (formas y acabados) de lámparas LED destinadas a la iluminación en general que cumplan con los siguientes requisitos:</p>	<p>La norma UNIT 1218:2020 se encuentra desactualizada en términos de clasificación y etiquetado (clausula 6.1 y clausula 10) frente a los rápidos cambios y avances que se producen en la tecnología de las fuentes de iluminación LED. Si bien la norma UNIT 1218:2020 hace referencia al último REGLAMENTO DELEGADO DE LA UNIÓN EUROPERA (UE) 2019/2015, en lo que se refiere al diseño del etiquetado de eficiencia energética, y a las clasificación de las distintas clases es totalmente diferente, ya que en la norma UNIT 1218 la clasificación de acuerdo a la tabla 2 se mantiene por el cálculo de índices de eficiencia energética, cálculos que están relacionados con las tecnologías convencionales (incandescentes, LFC), los cuales son obsoletos para la tecnología LED. La clasificación correcta para una fuente de iluminación LED se basa en el indicador de eficacia luminosa lm/W. Los avances en esta tecnología logran mejores niveles de flujo luminoso, con menor consumo de potencia, con el fin de reducir el consumo, por lo que la potencia consumida ya no es un indicador lineal del flujo luminoso</p>	<p><i>No se acepta modificación propuesta</i></p> <p>La norma UNIT 1218:2020 fue elaborada en el marco de un convenio DNE-UNIT como parte de un amplio programa de normalización para iluminación LED. El mencionado reglamento de la UE es referencia normativa de UNIT 1218:2020 y del Procedimiento de Certificación (PEC), por lo que la adopción de su escala ya había sido evaluada y descartada previamente a la Consulta Pública. Además, a fines de 2020 el Comité UNIT que redactó la versión vigente de UNIT 1218 ya había discutido sobre dicha escala, llegando al consenso de que era inconveniente para la situación del mercado uruguayo en el mediano plazo.</p> <p>En agosto de 2023, y gracias al amable aporte de gran parte de los principales importadores de lámparas LED, la DNE realizó un estudio de mercado con los datos del primer semestre de 2023 y llegó a la conclusión de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Es conveniente mantener la escala de UNIT 1218:2020. 2) La adopción inmediata de la escala del reglamento de la UE sería, al día de hoy, altamente inconveniente. <p>Con respecto a la modificación propuesta (que implica permitir que el reglamento cambie si la norma se actualiza), la misma se entiende inadecuada. Justamente el MIEM redactó el presente RT de tal forma que los requisitos sean independientes de la existencia de nuevas versiones de las referencias normativas (nacionales e internacionales). Con el fin de maximizar las garantías y la predictibilidad para todos los actores del Sistema, cualquier actualización de la normativa técnica será evaluada por DNE en el marco de sus potestades y se verá reflejada en la actualización de la reglamentación técnica con los plazos que el MIEM considere conveniente.</p> <p>Cabe también aclarar (como expresa el marco legal de la Resolución Ministerial mediante la cual se está realizando la presente Consulta Pública) que el presente RT cumple con las obligaciones internacionales que emanan del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).</p> <p>Desde la DNE del MIEM se continuará monitoreando continuamente la normativa técnica (con el apoyo de UNIT) y la reglamentación técnica (manteniendo el contacto con otros organismos gubernamentales de la región) con el fin de evaluar futuras actualizaciones a la normativa técnica y jurídica referentes al etiquetado. Así, si en el futuro el MIEM entiende necesario impulsar una nueva actualización de su etiquetado lo realizará comunicándolo en tiempo y forma.</p>
---	-----------------	---	--	---	--	---

					<p>que puede entregar una fuente de luz.</p> <p>Por otro lado, definir un modelo de etiqueta específico para un país o mercado, no alienta al objetivo de armonización que deberían seguirse según las buenas prácticas de normalización para evitar que se generen obstáculos técnicos al comercio de acuerdo a los estipulado por la Organización Mundial del Comercio. Es por esto que se recomienda realizar la revisión de la norma UNIT 1218, en su cláusula 6.1 - Clases e índice de eficiencia energética y 10 - Diseño de la etiqueta para armonizar con las últimas reglamentaciones y normas en la materia. Un ejemplo sería contemplar el último REGLAMENTO DELEGADO DE LA UNIÓN EUROPERA (UE) 2019/2015, o los requisitos de normas regionales para tal fin como la norma COPANT 1737:2021- Eficiencia Energética para fuentes de iluminación LED. Asimismo, para armonizar con los países de la región, en donde cabe destacar que el IBNORCA de Bolivia ha realizado la adopción directa de esta norma (NB-COPANT 1737) para sus requisitos nacionales de clasificación y etiquetado, o el INACAL de Perú, quien también se encuentra trabajando en la adopción de los</p>	
--	--	--	--	--	---	--

						<p>documentos normativos mencionados en su respectivo subcomité técnico. Finalmente, mencionar que países como Paraguay y Argentina comenzaran los respectivos trabajos para realizar la revisión de sus normas y adoptar estos lineamientos de clasificación y etiquetado anteriormente mencionados (REGLAMENTO DELEGADO DE LA UNIÓN EUROPERA (UE) 2019/2015 + COPANT 1737:2021)</p>		
--	--	--	--	--	--	---	--	--

<p>CUEC</p> <p>QUALIS FIDELIS S.A.S.</p> <p>LIMSA</p> <p>CUEC</p> <p>SIGNIFY</p>	<p>Res.Min.4</p>	<p>1.1 - Alcance y etapa transitoria de adhesión voluntaria</p> <p>/Párrafo 1 / Ítem 3</p>	<p>En el caso de lámparas LED no tubulares, tienen casquillo: B15d, B22d, E11, E12, E14, E17, E26, E27, E40, G4, G9, GU10, GZ10, GX53, GX5.3 o GU5.3</p>	<p>En el caso de lámparas LED no tubulares, tienen casquillo: B15d, B22d, E11, E12, E14, E17, E26, E27, G4, G9, GU10, GZ10, GX53, GX5.3 o GU5.3</p>	<p>Según el alcance definido en el Resultando IV, el etiquetado obligatorio de Eficiencia Energética es aplicable a lámparas de uso doméstico y/o de iluminación general.</p> <p>Es por esto por lo que se recomienda la exclusión de la base para lámparas del tipo E40, ya que este tipo de base es aplicable para aplicaciones de iluminación industrial y/o aplicaciones profesionales.</p>	<p><i>No se acepta modificación propuesta</i></p> <p>Se observa que si bien están incluidas en el Alcance, las lámparas E40 no se encuentran abarcadas en ningunas de las Etapas de etiquetado obligatorio actualmente definidas. Si en el futuro el MIEM llegase a definir la necesidad de etiquetar obligatoriamente a las lámparas E40 (cosa que no está actualmente previsto), considerará las particularidades correspondientes para evaluar su inclusión.</p> <p>Corresponde también aclarar que el alcance de la presente reglamentación abarca lámparas LED destinadas <i>a la iluminación general</i>. El concepto de iluminación general no restringe el tipo de establecimiento a iluminar (esto es: si se trata de un establecimiento industrial, comercial, residencial u otro).</p>
<p>DNE</p>	<p>ResMin.5</p>	<p>1.3 Etapa definitiva obligatoria.</p>	<p>Todo el numeral</p>	<p>En la propuesta de texto final se define el inicio del etiquetado voluntario junto a los plazos de etiquetado obligatorio definidos en el Numeral “1.3 Etapa definitiva obligatoria”</p>	<p>En la propuesta de texto final se incluyen todos los plazos (que antes estaban dispersos en los numerales 1.1 y 1.3) bajo un único numeral “1.4 Plazos del etiquetado”.</p> <p>Además, se ajusta la definición y plazos de las etapas de reglamentación.</p>	<p><i>Modificación realizada por DNE</i></p>
<p>SIGNIFY</p>	<p>ResMin.6</p>	<p>1.3 - Etapa definitiva obligatoria</p> <p>/ Párrafo 1.</p>	<p>Lo establecido en los numerales 2.1 y 3 de la presente Resolución será de carácter obligatorio según los plazos establecidos en la siguiente tabla: Fase 1 - 1 de julio de 2024 Fase 2 - 1 de enero de 2025 Fase 3 – 1 julio de 2025</p>	<p>Lo establecido en los numerales 2.1 y 3 de la presente Resolución será de carácter obligatorio según los plazos establecidos en la siguiente tabla: Fase 1 – 12 meses a partir de la fecha de a partir de la publicación de la presente Resolución. Fase 2 - 18 meses a partir de la fecha de a partir de la publicación de la presente Resolución. Fase 3 – 24 meses a partir de la fecha de a partir de la publicación</p>	<p>Es una práctica habitual en la implementación de nuevos reglamentos dar un plazo de transición para el inicio de la etapa obligatoria de como mínimo 12 meses para que tanto fabricantes, como importadores tengan el tiempo necesario para poder ensayar y certificar sus productos, y hacer el re-trabajo de todos los materiales de marketing relacionados (marcados, embalajes, etc.) y debido a las demoras incurridas en el proceso de consulta pública, se sugiere establecer una cláusula</p>	<p><i>Se acepta modificación propuesta</i></p>

					de la presente Resolución.	“gatillo” la cual garantice esos periodos de transición mínimos a partir de que la Resolución es publicada oficialmente.	
URSEA	ResMin.7	1.3 - Etapa definitiva obligatoria /Párrafo 1.	Fase 1 – Inicio de etapa obligatoria: 1 de julio de 2024	Fase 1 – Inicio de etapa obligatoria: 1º de diciembre de 2024	URSEA se encuentra en fase de implementación de la incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Etiquetado, con fecha de inicio de obligatoriedad 28/9/2024. Por la confluencia de reglamentaciones, y para que sea viable su implementación (no solo para la URSEA sino para todo el sistema de infraestructura de la calidad), proponemos postergar <u>como mínimo</u> la fecha de inicio del período obligatorio al 1º de diciembre.	<i>Se acepta parcialmente la modificación propuesta.</i> Con la redacción realizada, se prevé que se respete la postergación mínima sugerida	
AIME SADAN S.A. SELTIR S.A.	ResMin.8	1.3 - Etapa definitiva obligatoria /Párrafo 1.	x	x	Los plazos de entrada en vigencia deberían correr a partir de un año desde que esté publicada la última de las siguientes: A- publicación del Reglamento B- publicación por parte de la OUA de la autorización de por lo menos dos OCP's locales	<i>No se acepta modificación propuesta</i> Por motivos prácticos y legales se prefiere una redacción en la que se defina la fecha del inicio del período obligatorio Todos los actores del SNEE deberán tomar las acciones que les corresponde previamente al inicio del período obligatorio (en particular -pero no limitado a- los actores mencionados en los literales B, C y D del Comentario). La DNE del MIEM estará atenta a las eventuales demoras que pudieran darse en la etapa voluntaria, pudiendo recomendar al MIEM que en el futuro se otorguen prórrogas a los plazos mencionados.	

						<p>C- la disponibilidad pública que solicita el punto 5.1.1.1 del reglamento de la publicación por parte de la URSEA de lo que se le exhorta en artículo 4, punto 4 del proyecto de decreto</p>	
SIGNIFY	ResMin.9	<p>1.3 - Etapa definitiva obligatoria</p> <p>/Párrafo 1</p> <p>/Tabla</p>	<p>En la fase 1 y fase 2 se establece una limitación de alcance por potencia.</p> <p>Potencia: entre 3W y 25W (inclusive)</p>	<p>La limitación de alcance para los productos de la fase 1 y fase 2 deben ser de acuerdo con su flujo nominal.</p> <p>Flujo: entre 30 lm y 2500lm (inclusive)</p>	<p>Como se mencionó antes, una característica que se modifica en las fuentes de iluminación LED, es que ya el flujo luminoso no lineal con la potencia consumida. Es por esto que se recomienda limitar el alcance de los productos alcanzados por flujo nominal, debido a que las potencias con el avance de la tecnología LED van a ir disminuyendo, pero el flujo será el parámetro que se mantenga.</p>	<p><i>Se acepta la modificación propuesta</i></p> <p>Se está de acuerdo con la recomendación de establecer cotas en función del flujo y no de la potencia, lo cual es a su vez coherente con reglamentaciones extranjeras en materia de etiquetado de lámparas LED y es coherente con el análisis de mercado realizado por la DNE en 2023.</p> <p>Con respecto a los valores numéricos sugeridos, habiendo analizado el mercado nacional, se decide adoptar ambas cotas (30 lm y 2500 lm) para la definición de las Etapas de reglamentación</p> <p>También se restringe, el <i>alcance</i> del reglamento adoptando una cota superior de 4500 lm (ver Anexo de exclusiones).</p>	
DNE	ResMin.10	2°.- Certificación	<p>Todo el Numeral, a excepción de 2.2</p>	<p>Se entiende conveniente ajustar la redacción del Numeral 2</p> <p>Corresponde también especificar con respecto a los certificados de conformidad emitidos en el marco del ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico, atento a lo establecido en el Decreto Marco del</p>	<p>En la propuesta de texto final se realizan los siguientes ajustes de redacción:</p> <p>Se hacen algunas mejoras de redacción (incluyendo el título del numeral 2)</p> <p>Se incluye el numeral (2.2), que especifica cómo se aplicará lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 429/20099 para el caso particular del</p>	<p><i>Modificación realizada por DNE</i></p>	

					Sistema Nacional de etiquetado.	etiquetado de lámparas LED.	
DNE	ResMin.11	2.2 Mantenimiento y mejora del esquema de certificación	Título y contenido del Numeral 2.2	<p>.5°.- Monitoreo y, evaluación de impacto del etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED por parte del MIEM.</p> <p>5.1 Mantenimiento y mejora del esquema de certificación (Modificaciones al cuerpo de 5.1)</p>	<p>Se agrega un numeral 5 sobre Monitoreo y evaluación de impacto.</p> <p>El contenido de 2.2 pasa a 5.1 con algunas modificaciones que agilizan el mantenimiento y la mejora del esquema por parte de la DNE</p> <p>Se especifican las siguientes potestades de la DNE:</p> <p>1) Aclarar documentos interpretativos o emitir una fe de erratas relacionada al Reglamento Técnico (no solo del Procedimiento como estaba antes).</p> <p>2) Ampliar (en ciertos casos) el listado de exclusiones se entiende útil dada la gran variedad de lámparas que existen.</p>	<i>Modificación realizada por DNE</i>	

URSEA	ResMin.12	2.2 - Mantenimiento y mejora del esquema de certificación /Párrafo 1 / Ítem 3) /Sub-ítem c)	Organismos de Certificación autorizados por la URSEA	Organismos de Certificación registrados en la URSEA	La resolución de la Ursea N° 014/021 establece el Registro de Organismos de Certificación con el cual se los habilita a ser reconocidos por la Ursea como evaluadores del cumplimiento de normas técnicas en las áreas correspondientes. No está definido el concepto de autorización.	<p><i>Se acepta parcialmente la modificación propuesta</i></p> <p>Se está de acuerdo con la observación.</p> <p>Se modificó el texto de la resolución agregando un numeral ("2.2 Sobre los certificados de conformidad") que explicita todos los requisitos que deben cumplir los OCP que emiten certificados, en línea con lo establecido por el Marco Legal Vigente.</p>
DNE	ResMin.13	3°.- Información al consumidor 3.1 Marcado y etiquetado exigido	Titulo del numeral 3 y cuerpo del numeral 3.1	<p>3°.- Información al público en el marco del etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED</p> <p>En 3.1 Se agrega un párrafo referente a la necesidad de que la información del embalaje se encuentre en idioma español.</p>	<p>En la propuesta de texto final se cambia el título del numeral , en línea con el contenido del numeral y el título del Capítulo 3 ("información al público) de la Ley de Eficiencia energética (cuyo art 12 aplica al etiquetado).</p> <p>El agregado a 3.1 se entiende pertinente: no se trata de una exigencia extra al marco legal vigente (ya lo exige El artículo 6 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000) pero incluirlo explícitamente facilita la futura verificación de cumplimiento por parte de la URSEA.</p>	Modificación realizada por DNE

URSEA	ResMin.14	3.2 Información técnica a disposición pública	--	Eliminar esta sección	<p>El diseño del sistema de autorizaciones/registros y certificados de conformidad no permite implementar lo propuesto en esta sección. Considerando que gran parte de esta información ya vendrá contenida necesariamente en los certificados de conformidad, se propone acordar el contenido de estos certificados agregando la información necesaria de manera que impacte en la base de productos junto con los demás datos técnicos, que quedan a disposición a través de la web de URSEA.</p>	<p><i>Se acepta parcialmente la modificación propuesta</i></p> <p>La presencia de una Hoja de Datos del Producto con información normalizada es un requisito de marcado de la norma UNIT 1218:2020. Se entiende que lo más conveniente es que la URSEA realice los desarrollos informáticos necesarios para disponibilizarla, creándola automáticamente a partir de su base de productos de productos autorizados y es por ello que la propuesta de reglamentación exhorta a la URSEA al respecto.</p> <p>Habiendo consultado con la URSEA, se define mantener el exhorto a la URSEA, modificando levemente la redacción de este Numeral, para que la misma pueda ser generada a partir de la información que se prevé contener en los mencionados certificados.</p>
URSEA	ResMin.15	3.3 Información en puntos de exhibición visuales /Párrafo 1	Información en puntos de exhibición visuales <p>Cuando las lámparas LED se exhiban, para promoción o venta, sin su embalaje o sin la posibilidad de que la totalidad de la información requerida por la norma técnica en el embalaje (según el apartado 9 de la norma UNIT 1218:2020) y/o la etiqueta de eficiencia energética sean claramente visibles y legibles (por ejemplo: en puntos físicos de exhibición, en avisos publicitarios difundidos por cualquier forma o medio visual de comunicación, en sitios web u otros medios electrónicos) se deberán tomar las acciones necesarias para mostrar dicha información con total claridad</p>	Información en puntos de exhibición y material publicitario <p>Cuando las lámparas LED se exhiban, para promoción o venta, sin su embalaje o sin la posibilidad de que la totalidad de la información requerida por la norma técnica en el embalaje y/o la etiqueta de eficiencia energética sean claramente visibles y legibles se deberán tomar las medidas necesarias para exponer dicha información con total claridad junto al producto exhibido. Entre otros casos, esto aplica a puntos físicos de exhibición, material publicitario, sitios web</p>	<p>Se entiende que el concepto de "punto de exhibición visual" se presta a ambigüedades, y que la redacción original no es clara. Se sugiere respetar la terminología utilizada en el artículo 12º de la Ley 18.597.</p>	<p><i>Se acepta la modificación propuesta</i></p>

				u otros medios electrónicos.			
LIMSA QUALIS FIDELIS S.A.S. SIGNIFY	ResMin.16	<p>3.4 - Ausencia de información técnica contradictoria en el mercado</p> <p>/ Párrafos 2 y 3</p>	<p>En particular, no se admiten etiquetas de eficiencia energética diferentes a las exigidas por el etiquetado nacional vigente, salvo cuando la totalidad de la información técnica informada en dichas etiquetas coincida con la informada en el marco del etiquetado nacional, incluyendo su clase de eficiencia energética.</p> <p>A efectos de promocionar o comercializar una lámpara que en principio no cumpla con lo especificado en los párrafos anteriores, deberán disponerse las medidas necesarias para que las etiquetas no admitidas, o cualquier otra información contradictoria con el etiquetado nacional, no sean visibles</p>	<p>En el caso de que se encuentren etiquetas de eficiencia energética diferentes a las exigidas por el etiquetado nacional vigente, se debe especificar para que país o mercado corresponden para evitar confusión a los consumidores a la hora de analizar la información de estas, y que estos puedan identificar la etiqueta correspondiente al etiquetado nacional vigente, salvo cuando la totalidad de la información técnica informada en dichas etiquetas coincida con la informada en el marco del etiquetado nacional, incluyendo su clase de eficiencia energética.</p>	<p>Los productos desarrollados para los mercados de Sudamérica no representan grandes volúmenes de fabricación y venta para los fabricantes de fuentes de iluminación LED, es por esto por lo que se definen portafolios de productos regionales, a los cuales por la gran variedad de reglamentos técnicos y las distintas etiquetas que estos exigen, se incorporan más de una etiqueta de eficiencia energética en el mismo embalaje. Este requerimiento implicaría que para el mercado de Uruguay se tenga que diseñar un embalaje exclusivo, lo cual, por el volumen del mercado, algunos fabricantes ni siquiera considerarían hacerlo o podría ocasionar que se decida no comercializar en el producto en Uruguay, lo cual implicaría reducir la oferta en el mercado, o que los importadores tengan que re-etiquetar los productos antes de</p>	<p><i>No se acepta la modificación propuesta</i></p> <p>Se entiende que el permitir que en el embalaje se incluya información contradictoria al etiquetado nacional (o cualquier tipo de información que pueda llegar a dar lugar a confusión) vulnera el derecho del consumidor de disponer de información clara y veraz.</p> <p>Se aclara también que la redacción de este Numeral es coherente con el espíritu del marco jurídico vigente (normativa nacional de etiquetado aplicable a otros productos).</p> <p>En la nueva propuesta de Resolución Ministerial se incluyen las potestades de la DNE del MIEM en materia de Defensa al Consumidor y se ajusta la redacción del mencionado Numeral, de forma de reforzar este punto.</p>	

					<p>comercializarlos, proceso que implica tiempos extras de retrabajo y costos extras, que en definitiva serán pagados por los consumidores. Lo cual generaría una contradicción, ya que por un lado se los beneficiaría con la inclusión de la información de la etiqueta de eficiencia energética, pero por otro lado se les generaría un costo extra que encarecería los productos.</p> <p>Por lo arriba mencionado se recomienda flexibilizar el requisito y permitir la posibilidad de que varias etiquetas puedan coexistir en el embalaje, siempre y cuando se indique claramente para que país, mercado o regulación corresponde a efectos de que el consumidor pueda identificar claramente cual etiqueta corresponde con el etiquetado nacional exigido en Uruguay.</p>	
DNE	ResMin.17	3°.- Información al consumidor	<p>Incluir un sub-numeral:</p> <p><i>3.6 Información de potencia equivalente con lámparas incandescentes</i></p>	<p>En la propuesta final se incluye un sub-numeral que especifica al respecto de declaraciones de potencia equivalente (del estilo "Esta lámpara es tan brillante como una Incandescente de 60W")</p>	<p>Es usual apoyarse en este tipo de declaraciones, que buscan brindar una métrica intuitiva del flujo lumínico de cada lámpara.</p> <p>Es necesario reglamentar cómo se realizan dichas declaraciones. Esto ya está exigido en el interior del PEC enviado a consulta pública (a través de la Ficha Técnica de datos), pero no estaba suficientemente visible.</p> <p>Dada su importancia, se entiende necesario</p>	<i>Modificación realizada por DNE</i>

						especificar directamente en el cuerpo del RT	
URSEA	ResMin.18	4°.- Exhortación a la URSEA /Párrafo 1 /Ítem 2)	Analizar la viabilidad de establecer plazos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de lámparas LED que no cuenten con la autorización para el uso de la etiqueta de eficiencia energética y que hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de las etapas de certificación obligatoria para cada grupo de lámparas LED.	Analizar la viabilidad de establecer plazos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de lámparas LED que no cuenten con las autorizaciones o registros necesarios para el uso de la etiqueta de eficiencia energética y que hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de las etapas de certificación obligatoria para cada grupo de lámparas LED.	Considerar la nueva redacción del Decreto N° 429/009, dada por el Decreto N° 125/022. En particular, se planifica incorporar lámparas LED a un sistema de registros y no emitir autorizaciones.	<i>Se acepta la modificación propuesta</i>	
AIME SADAN S.A. SELTIR S.A.	ResMin.19	4°.- Exhortación a la URSEA /Párrafo 1 /Ítem 2)	Analizar la viabilidad de establecer plazos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de lámparas LED que no cuenten con la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética y que hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de las etapas de certificación obligatoria para cada grupo de lámparas LED.	Que todo el material importado anteriormente a la entrada en vigencia del nuevo reglamento o de sus etapas, se pueda seguir comercializando por todos los integrantes de la cadena de venta.	Primero, porque es lo justo (Adjuntamos al correo comentarios jurídicos al respecto) y segundo, cualquier normativa restrictiva o limitante luego será costosísima de vigilar.	<i>No se acepta la modificación propuesta</i> La redacción se basa en el Decreto mencionado en dicho Numeral y se entiende adecuada. Evaluar la propuesta de extender dichos plazos indefinidamente le competará posteriormente a la URSEA. Los comentarios jurídicos adjuntos fueron compartidos con el organismo.	

	URSEA	ResMin.20	4°.- Exhortación a la URSEA /Párrafo 1 /ítem 3)	Establecer los requisitos para obtener las autorizaciones para el uso de la etiqueta de eficiencia energética que deben tramitarse luego de obtenida la Certificación de Conformidad y previo a su comercialización, referidas en el artículo 5 del Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009	Establecer los requisitos para obtener las autorizaciones o registros para el uso de la etiqueta de eficiencia energética que deben tramitarse luego de obtenida la Certificación de Conformidad y previo a su comercialización, referidas en el artículo 5 del Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009, en la redacción dada por Decreto N°125/2022 de 11/4/2022 en su artículo 5.	Ídem comentario anterior. Conforme a la redacción del numeral 4°, corresponde referir a la nueva redacción del Decreto N° 429/009	<i>Se acepta la modificación propuesta</i> En la versión del documento pos-consulta pública este numeral pasará a ser "4.1- Exhortación a la URSEA"
	DNE	ResMin.21	4°.- Exhortación a la URSEA	4°.- Fiscalización e importación de productos abarcados por el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED (...) 4.2 Excepciones para la importación 4.3 Incumplimientos	Se agregan sub-numerales (referentes al nuevo título propuesto para el numeral 4) que no son exhortaciones a URSEA Se agrega 4.1 porque es necesario reglamentar, para lámparas LED, conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral II) del Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011 (en su redacción vigente). Se agrega 4.3 pues se entiende conveniente especificar el marco legal aplicable en caso de incumplimientos.	x	<i>Modificación realizada por DNE</i>